



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00054-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL reúne los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 44 de la C. Política, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, concordante con la Ley 1060 de 2006; amén de las formalidades prescritas en los artículos 82 ss., y 386 del C. G. del P., habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada por YAKACNA MAYESSI RINCÓN DIAZ, quien obra en nombre y representación de su menor hija ARANZA LUCÍA RINCÓN DIAZ, frente a JOHNY FABIÁN MOLINA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los artículos 368 y 386 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 del C. G. del P., o de conformidad en lo establecido en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la práctica de Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de establecer la paternidad que se discute, la cual habrá de realizarse con el adolescente en favor de quien se litiga, la demandante y el presunto padre; advirtiéndole que la fecha para la experticia será señalada una vez trabado el contradictorio con el demandado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11° del artículo 82 e inciso 2° del parágrafo del canon 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: De conformidad con el canon 74 del Estatuto Procesal Civil, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada MÓNICA DEL ROSARIO PATERNINA ROMERO, con T.P. 265.218 del C. S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 1002650, que esta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6aafd2dbdb1d57f11899c617785c90137758a3a5f6db91027c9f7e6ca40a49**

Documento generado en 21/03/2023 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>